1407 *REAL DECRETO 40/1989, de 13 de enero, por e que se definen los productos para los que se pueden establecer relaciones contractuales, para acogerse al régimen de la Ley 19/1982, sobre contratación de productos agrarios.*

La Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, y en su artículo 2.°, prevé que el Gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previos informes del Ministerio de Economía y Hacienda y de las Entidades agrarias, industriales y comerciales más representativas, determinará cada dos años, los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la citada Ley.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.–Los productos agrarios en los que pueden establecerse relaciones contractuales, en sus modalidades de acuerdos interprofesionales y acuerdos colectivos, para acogerse al régimen de la Ley 19/1982, sobre contratación de productos agrarios, en el ámbito nacional y durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, serán los siguientes:

Hortalizas para su industrialización.
Frutas para su industrialización.
Frutos secos.
Legumbres secas para consumo humano.
Leguminosas pienso.
Productos apícolas.
Leche de cabra para elaboración de queso.
Leche de oveja para elaboración de queso.
Trigo duro.
Girasol.
Leche de vaca.
Carne de porcino ibérico para su industrialización.
Uva para vinos con denominación de origen.
Lúpulo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

1408 *RESOLUCION de 9 de enero de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se regula el incentivo para el control de rendimiento de las hembras lecheras.*

La Orden de 11 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), en su punto tercero establece, que los ganaderos miembros de los Núcleos de Control podrán percibir del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Comunidad Autónoma correspondiente, una subvención equivalente al valor de 50 kilogramos de leche según el precio indicativo aprobado para la regulación de la campaña lechera, por cada lactación completa y válida de las vacas de su propiedad hijas de semental nacional en proceso de valoración. Las vacas hijas del resto de sementales percibirán una subvención equivalente a 40 kilogramos de leche.

En el caso de las hembras ovinas y caprinas la cuantía de la subvención será equivalente a un tercio del valor que perciban las hembras bovinas según establece la Orden de 10 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Por la CEE ha sido prorrogado el precio indicativo de la leche para la presente campaña 1988/89, Reglamento número 2233/88 del Consejo, no habiendo sufrido variación el tipo de conversión del ECU, Reglamento número 1890/87.

En atención a cuanto antecede y en uso de las facultades concedidas a esta Dirección General, he tenido a bien resolver lo siguiente;

La cuantía de la subvención a abonar por lactación terminada y válida que finalice durante el año 1988 será de 2.169 pesetas, en el caso de las hembras bovinas hijas de semental, incluido en el esquema nacional de valoración genético funcional de sementales bovinos de razas lecheras y de 1.735 pesetas, para las vacas hijas del resto de sementales. En el caso de las hembras de la especie ovina y caprina la cuantía será de 723 pesetas.

Madrid, 9 de enero de 1989.–El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

1409 *RESOLUCION de 12 de enero de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se determinan las normas de actuación y tramitación de solicitudes para la concesión de primas por abandono definitivo de plantaciones de viñedo, durante las campañas 1988/89 a 1995/96.*

De acuerdo con la disposición adicional primera de la Orden de 14 de octubre de 1988, por la que se regula la concesión de primas de abandono definitivo de plantaciones de viñedo, durante las campañas 1988/89 a 1995/96, y en base a lo que determinan los Reglamentos (CEE) números 1442/88 y 2729/88, es necesario señalar las normas que serán de aplicación en la tramitación de las solicitudes para la concesión de primas por abandono definitivo de plantaciones de viñedo, en las mencionadas campañas.

En consecuencia y oídas las Comunidades Autónomas, tengo a bien resolver:

Artículo 1.° Las solicitudes, para la concesión de primas por abandono definitivo del cultivo de la vid, se presentarán en el Organo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, de acuerdo con el modelo de impreso oficial que figura en el anexo a la Orden de 14 de octubre, adjuntando la documentación pertinente.

Art. 2.° Por el órgano competente de la Comunidad Autónoma se llevará a cabo la comprobación del cumplimiento de cuanto se determina en el artículo 5.° de la Orden de 14 de octubre en materia de plantación y cultivo de la vid.

Art. 3.° Los datos básicos para la determinación de la cuantía de la prima son la superficie a arrancar y, para viñedos de vinificación, el rendimiento; ambos serán determinados de la siguiente manera:

a) Superficie: Comprobación de la superficie afectada, con los datos disponibles al efecto. En el caso de que éstos fueran insuficientes, será obligación del solicitante aportar la medición de la parcela en cuestión, realizada por un técnico competente.

b) Rendimiento: El viticultor señalará el rendimiento, en base a lo declarado para su explotación, el cual será contrastado y determinado por el Organo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previa comprobación «in situ» de la capacidad productiva del viñedo, antes de ser autorizado el arranque, teniendo en cuenta, además, estado del cultivo, edad, variedad, marco de plantación y cuantos factores se juzguen necesarios y convenientes.

Si no hubiera concordancia en el rendimiento, se realizará, si fuera posible, un aforo que será determinante del rendimiento de modo definitivo, en el caso de que se considere que la situación de la viña en la campaña de que se trate es normal, o en caso contrario, corregido con la media de la zona en más o menos, de acuerdo con las producciones de los últimos cinco años.

Art. 4.° El Organo competente de la Comunidad Autónoma, para la concesión de la prima, tendrá en cuenta que el abandono del cultivo no cree dificultades socioeconómicas, o que las posibilidades de cultivos alternativos sean limitadas, tal como señala el Reglamento (CEE) número 1442/88, en el artículo 12. Si ocurriera esta eventualidad, el Organo competente de la Comunidad Autónoma, antes de proceder a la posible autorización, dará conocimiento de la cuestión a la Dirección General de la Producción Agraria del MAPA, para actuar en consecuencia.

Art. 5.° La tramitación de las solicitudes se efectuará como sigue:

a) El plazo de presentación de solicitudes para cada campaña comienza el 1 de septiembre y finaliza el 15 de noviembre de cada año.

b) La Comunidad Autónoma remitirá, antes del 1 de febrero del año siguiente al de la solicitud, a la Dirección General de la Producción Agraria del MAPA una relación de las solicitudes aceptadas en dicho período, cumplimentando los cuadros de los anejos I y II.

c) Una vez confirmada por la Dirección General de la Producción Agraria la correspondiente asignación presupuestaria, el Organo competente de la Comunidad Autónoma procederá a comunicar al interesado la autorización de arranque.

d) El interesado, al que se le haya aprobado el acceso a la prima de abandono definitivo, deberá proceder al arranque del viñedo afectado antes del 15 de mayo siguiente al de la presentación de la solicitud, comunicando, al Organo competente de la Comunidad Autónoma, la fecha de su realización.

e) Comprobado el arranque, se procederá, por la Comunidad